



XV Legislatura

**PODER LEGISLATIVO**  
**DIP. MA. MERCEDES MACIEL ORTIZ**

“2019, AÑO DEL NORMALISMO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR”

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**DIP. RAMIRO RUÍZ FLORES**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA DIPUTACIÓN**  
**PERMANENTE DEL PRIMER PERIODO DE RECESO**  
**DE LA XV LEGISLATURA DE BAJA CALIFORNIA SUR**  
**P R E S E N T E.-**

Honorable Asamblea:

La que suscribe, **DIPUTADA MA. MERCEDES MACIEL ORTIZ**, del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción II y 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, así como los artículos 101 fracción II, y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE DEROGA LA FRACCION II DEL ARTÍCULO 163, EL ARTICULO 231 Y SE REFORMA EL 283 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El matrimonio y las uniones tempranas despojan a las niñas y a las adolescentes de su infancia. Son una práctica nociva y una forma de violencia que vulnera sus derechos y les afecta en su salud, educación, integridad e incrementa la discriminación y la violencia contra ellas.



XV Legislatura

**PODER LEGISLATIVO**  
**DIP. MA. MERCEDES MACIEL ORTIZ**

“2019, AÑO DEL NORMALISMO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR”

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

Entre los principales deberes del Estado mexicano es proteger a niñas, niños y a adolescentes del matrimonio precoz, porque éste representa un obstáculo en su desarrollo, una violación de sus derechos humanos y los expone a que las bandas de tratantes puedan utilizar el amor como un gancho y el matrimonio como un instrumento de legalidad para la explotación laboral y sexual.

Mediante decreto 2168 se reformaron diversos numerales del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur respondiendo a la necesidad de prohibir el matrimonio entre menores, elevando la edad mínima para contraer matrimonio la edad de 18 años, dando mayor atención al cumplimiento puntual de los derechos de las niñas y los niños, su acceso a la educación y al pleno goce de sus derechos y acceso a las oportunidades que les permitan desarrollarse plenamente.

Sin embargo, con el afán de armonizar y erradicar diversos artículos del citado código que contravienen la Convención del Niño y la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes la cual se relaciona con la ley local. Las anteriores mencionadas incorporan un nuevo paradigma en relación con el tratamiento que el Estado en su conjunto se propone brindar a las nuevas generaciones, reconociendo a niñas, niños y adolescentes como verdaderos sujetos de derechos y estableciendo, con ello, un nuevo diseño institucional a la par de agregar mecanismos para el cumplimiento y exigibilidad de esos derechos.

Siendo el caso de que el artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece:

*Artículo 45. Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.*

Lo anterior implica una obligación para las legislaturas locales, a fin de armonizar la legislación con el propósito de salvaguardar este nuevo



XV Legislatura

**PODER LEGISLATIVO**  
**DIP. MA. MERCEDES MACIEL ORTIZ**

“2019, AÑO DEL NORMALISMO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR”

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

derecho que la Ley General reconoce en favor de los menores, manteniéndolos libre y ajenos a la posibilidad de contraer matrimonio, de manera que se asegura el desarrollo integral de su personalidad.

En el mismo sentido proponemos derogar una serie de artículos que, al resultar indispensable la mayoría de edad para contraer matrimonio, resultan igualmente inoperantes.

Tal es el caso, por ejemplo, la fracción II del artículo 163 señala que son impedimentos para celebrar el matrimonio la falta de consentimiento del que, o los que, ejerzan la patria potestad, del tutor o del Juez, en sus respectivos casos; o bien, el artículo 231 donde establece que los menores pueden hacer donaciones antenuptiales, pero sólo con la intervención de sus padres o tutores, o con la aprobación judicial.

Por lo anterior y por los motivos expuestos someto a su consideración y solicito el voto de esta Honorable Asamblea para el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO**

**EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**DECRETA:**

**SE DEROGA LA FRACCION II DEL ARTÍCULO 163, EL ARTICULO 231 Y SE REFORMA EL 283 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**PRIMERO.** - Se deroga la fracción II del artículo 163 y el artículo 231 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**Artículo 163.-** Son impedimentos para celebrar el matrimonio:



XV Legislatura

**PODER LEGISLATIVO**  
**DIP. MA. MERCEDES MACIEL ORTIZ**

“2019, AÑO DEL NORMALISMO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR”

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

I.- derogado

II.- derogado

III ... al XI ...

**Artículo 231.-** derogado.

**SEGUNDO.** - Se reforma el artículo 283 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**Artículo 283.-** Los cónyuges deberán recurrir al Juez de su domicilio para solicitar el divorcio voluntario, cumpliendo los requisitos previstos en el Código de Procedimientos Civiles.

**TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** - La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur.

**“Poder Legislativo de Baja California Sur, a los veintiséis días del mes de febrero del dos mil diecinueve”.**

**A T E N T A M E N T E**

**La Paz Baja California Sur a fecha de su presentación.  
¡TODO EL PODER AL PUEBLO!**

**DIP. MA. MERCEDES MACIEL ORTIZ.**